



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GABRIEL MEJÍA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1263/2017

En México, Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1263/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Mejía, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0405000145517, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Con base en el Numeral 1.12.5 de la Circular Uno-Bis, solicito en formato de datos abiertos, como se establece en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, un listado con el nombre de las personas físicas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del Concepto 3300 de los años 2015, 2016 y 2017.” (sic)

II. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia notificó al particular la respuesta contenida en un oficio sin número y sin fecha, donde informó lo siguiente:

*“...
hago de su conocimiento lo siguiente:*

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número DGA/1078/2017, de fecha 30 de Mayo de 2017, firmado por el Director General de Administración, Lic. Salvador Loyo Arechandieta; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

La presente respuesta se emite con fundamento en los Artículos 125 y 150 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el similar DGA/1078/2017 del treinta de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración, manifestando lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, anexo al presente copia de los oficios: números DRMSG/01079/2017 de la...Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y el oficio DRH/02165/2017 de la.... Directora de Recursos Humanos, dando contestación a lo solicitado en el ámbito de su competencia de cada área.

...”

OFICIO DRMSG/01079/2017

“ ...

Respuesta: en atención a la solicitud, a continuación se enlistan las personas físicas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del concepto 3300 de los años 2015, 2016 y 2017.

AÑO	NOMBRES
2015	Juan Peña López
2016	Edgar Omar Pérez Hernández
2016	Claudia Abigail Pérez Luna
2017	Ignacio Vazquez Torres
2017	Luis Rodolfo Cobral Navarro

...” (sic)

Debido a la deficiente claridad del cuadro que se insertó, se reproduce su contenido de la siguiente manera:

AÑO	NOMBRES
2015	Juan Peña López
2016	Edgar Omar Pérez Hernández
2016	Claudia Abigail Pérez Luna
2017	Ignacio Vázquez Torres
2017	Luis Rodolfo Cabral Navarro

OFICIO DRH/02165/2017

“ ...

Al respecto me permito informar a usted que no se han realizado contrataciones de prestadores de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del Concepto 3300 durante los ejercicios presupuestales 2015, 2016 y a esta fecha del 2017.

...” (sic)

III. El cinco de junio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ de y fecha notificación⁽³⁾, anexar copia de los documentos

“Por medio de la presente hago constar que la oficina de información pública de la Delegación Cuauhtémoc no envió la información en el formato de datos abiertos, como fue solicitado.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La solicitud presentada establece claramente que la información debe ser entregada en formato de datos abiertos, tal y como se establece en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada



Incumplimiento de mis derechos de acceso a la información pública, tal y como se establecen en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

IV. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/3385/2017 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, expresó alegatos, ofreció pruebas y diversas documentales, con las que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

OFICIO AJD/3385/2017

“ ...

Acto Recurrido.

Por este medio se informa que debido a la temática de la solicitud de información pública, esta fue remitida para su atención a la Dirección General de Administración, área que forma parte de la Estructura Administrativa de este Ente Obligado, con base a los objetivos que se encuentran establecidos en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc para el área denominada Dirección de Recursos Humanos.

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Objetivo. *Planear, administrar y vigilar el eficaz aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros que sean asignados a la Delegación, así como el manejo de información estratégica que sirva para toma de decisiones en beneficio de la Dirección con estricto apego a las normas dictadas por el GDF, la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.*

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Objetivo 2. *Establecer y consolidar los Programas Sociales, dirigidos a la población de la Delegación Cuauhtémoc, Administrar y mantener los recursos humanos en un entorno de excelencia con calidad, para habilitar mejor a la fuerza de trabajo en la consecución de los objetivos de calidad y desempeño operativo en la dependencia.*

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

. Aprobar y supervisar de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, la ocupación de las plazas-puesto con base en la normatividad

Como se desprende de autos, esta Delegación Cuauhtémoc atendió la solicitud de información pública, mediante Oficio número DGA/1078/17, de fecha 30 de mayo 2017; signado por el Director General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a su requerimiento; misma que fue remitida al particular mediante el sistema de solicitudes de información denominado INFOMEX.

*Así mismo se adjunta Oficios números DGA/JUDCYGA/367/2017, de fecha 22 de junio, signado por la J.U.D de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones **atiende el presente***



recurso de Revisión. Con fundamento en el artículo 125 y 150 del Reglamento Interior de la Administración Pública vigente en la Ciudad de México.

Por lo anterior y toda vez que este Órgano Administrativo dio cumplimiento a la ley en virtud que al contestar su solicitud de información pública con número de folio 0405000145517, no existe la negativa ni la falta de derecho ni hay violación por que la información que fue proporcionada cumple con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la misma forma este Ente Obligado tiene a bien invocar el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de fue atendida la solicitud de información conforme lo estipulado en la Ley de la materia, así como dentro de las atribuciones conferidas a la Delegación Cuauhtémoc." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria a través del similar DGA/JUDCYGA/367/2017 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de Administración, donde señaló lo siguiente:

OFICIO DGA/JUDCYGA/367/2017

*“ ...
Sobre el particular, anexo al presente copia de los oficios: números; **DRMSG/001353/2017** emitido por la... Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y el **DRH/02633/2017** de la C. Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos, mediante los cuales dan respuesta, anexando archivo electrónico y documento impreso.
...” (sic)*

OFICIO DRMSG/001353/2017

*“ ...
Respuesta: En atención a la solicitud, a continuación, se enlistan las personas físicas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del concepto 3300 de los años 2015, 2016 y 2017*



AÑO	NOMBRES
2015	JUAN PEÑA LÓPEZ
2016	EDGAR OMAR PÉREZ HERNÁNDEZ
2016	CLAUDIA ABIGAIL PÉREZ LUNA
2017	IGNACIO VÁZQUEZ TORRES
2017	LUIS RODOLFO CABRAL NAVARRO

Se anexa archivo electrónico en Excel con la tabla antes descrita

En virtud de lo antes expuesto, se da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en los títulos Primero Título 1 y 2, séptimo, capítulo I y II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

OFICIO DRH/02633/2017

...

Al respecto, me permito comentar que mediante similar DRH/02165/2017 de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, fue atendida oportunamente informando:

"Que no se han realizado contrataciones de prestadores de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del Concepto 3300 durante los ejercicios presupuestales 2015, 2016 y 2017".

En vista de lo anterior y en referencia en el acto impugnado por el solicitante, me permito informar a usted, que el Recurso de Revisión en comento no aplica a esta Dirección Recursos Humanos, en virtud de que la respuesta que se proporcionó es información veraz con la que cuenta esta área a mi cargo, toda vez que desde el 1° de enero de 2015 la contratación a honoristas se carga a la partida 1211, esto con base a los Lineamientos para la autorización de Programas de Contratación de Prestación de Servicios, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora CDMX) el 31 de diciembre de 2014, del cual se anexa copia.

..." (sic)

VI. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos, ofreciendo pruebas, y sobre la emisión de una respuesta complementaria.



Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual manera, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria.

VII. El catorce de julio de dos mil diecisiete, toda vez que la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó a la Dirección de Asuntos Jurídicos la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias con motivo de la respuesta complementaria, se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó como información complementaria el oficio DGA/JUDCYGA/367/2017, así como los similares DRMSG/001353/2017 y DRH/02633/2017, por lo que toda vez que es criterio este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un estudio a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procederá el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta importante analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento. Por ello, es conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA												
<p>“Con base en el Numeral 1.12.5 de la Circular Uno-Bis, solicito en formato de datos abiertos, como se establece en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, un listado con el nombre de las personas físicas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del Concepto 3300 de los años 2015, 2016 y 2017.” (sic)</p>	<p>3. Acto o resolución impugnada(2) de y fecha notificación(3), anexar copia de los documentos <i>“Por medio de la presente hago constar que la oficina de información pública de la Delegación Cuauhtémoc no envió la información en el formato de datos abiertos, como fue solicitado.</i></p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación <i>La solicitud presentada establece claramente que la información debe ser entregada en formato de datos abiertos, tal y como se establece en le artículo 6 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución</p>	<p>OFICIO DGA/JUDCYGA/367/2017</p> <p>“... <i>Sobre el particular, anexo al presente copia de los oficios: números; DRMSG/001353/2017 emitido por la... Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y el DRH/02633/2017 de la C. Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos, mediante los cuales dan respuesta, anexando archivo electrónico y documento impreso.</i> ...” (sic)</p> <p>OFICIO DRMSG/001353/2017</p> <p>“... <i>Respuesta: En atención a la solicitud, a continuación, se enlistan las personas físicas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del concepto 3300 de los años 2015, 2016 y 2017</i></p> <table border="1" data-bbox="906 1717 1421 1873"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>NOMBRES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2015</td> <td>JUAN PEÑA LÓPEZ</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>EDGAR OMAR PÉREZ HERNÁNDEZ</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>CLAUDIA ABIGAIL PÉREZ LUNA</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>IGNACIO VÁZQUEZ TORRES</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>LUIS RODOLFO CABRAL NAVARRO</td> </tr> </tbody> </table>	AÑO	NOMBRES	2015	JUAN PEÑA LÓPEZ	2016	EDGAR OMAR PÉREZ HERNÁNDEZ	2016	CLAUDIA ABIGAIL PÉREZ LUNA	2017	IGNACIO VÁZQUEZ TORRES	2017	LUIS RODOLFO CABRAL NAVARRO
AÑO	NOMBRES													
2015	JUAN PEÑA LÓPEZ													
2016	EDGAR OMAR PÉREZ HERNÁNDEZ													
2016	CLAUDIA ABIGAIL PÉREZ LUNA													
2017	IGNACIO VÁZQUEZ TORRES													
2017	LUIS RODOLFO CABRAL NAVARRO													



	<p>impugnada <i>Incumplimiento de mis derechos de acceso a la información pública, tal y como se establecen en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)</i></p>	<p><i>Se anexa archivo electrónico en Excel con la tabla antes descrita</i> <i>En virtud de lo antes expuesto, se da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en los títulos Primero Título 1 y 2, séptimo, capítulo I y II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO DRH/02633/2017</p> <p>“ ... <i>Al respecto, me permito comentar que mediante similar DRH/02165/2017 de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, fue atendida oportunamente informando:</i></p> <p><i>“Que no se han realizado contrataciones de prestadores de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del Concepto 3300 durante los ejercicios presupuestales 2015, 2016 y 2017”.</i></p> <p><i>En vista de lo anterior y en referencia en el acto impugnado por el solicitante, me permito informar a usted, que el Recurso de Revisión en comento no aplica a esta Dirección Recursos Humanos, en virtud de que la respuesta que se proporcionó es información veraz con la que cuenta esta área a mi cargo, toda vez que desde el 1° de enero de 2015 la contratación a honoristas se carga a la partida 1211, esto con base a los Lineamientos para la autorización de Programas de Contratación de Prestación de Servicios, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora CDMX) el 31 de</i></p>
--	--	--



		diciembre de 2014, del cual se anexa copia. ..." (sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado contenida en los diversos **DGA/JUDCYA/367/2017, DRMSG/001353/2017 y DRH/02633/2017** del veintiuno y veintidós de junio de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes



para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, resulta importante precisar que el particular se inconformó por que **la información proporcionada por el Sujeto Obligado no fue entregada en formatos abiertos como fue solicitado.**

En ese orden de ideas, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del particular.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado informó si realizó o no contrataciones bajo el régimen de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del concepto 3300, durante los ejercicios de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, como es el caso de la respuesta complementaria emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual aportó al particular la lista de personas físicas contratadas bajo dichos rubros y en el período solicitado, sin embargo, de las documentales que adjuntó no ofreció prueba tendiente a acreditar que haya notificado la misma al recurrente al medio señalado para tal efecto.

De lo anterior, se observa que el Sujeto recurrido si estuvo en la posibilidad de proporcionar la información requerida por el particular, tan es así que a través del contenido de los oficios citados, se atendieron los cuestionamientos de interés del ahora



recurrente, sin embargo, debe desestimarse dicha información por no existir constancia de que la misma se le haya hecho del conocimiento al recurrente, a través de la notificación correspondiente por el medio señalado, como ya se ha establecido.

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Con base en el Numeral 1.12.5 de la Circular Uno-Bis, solicito en formato de datos abiertos, como se establece en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, un listado con el nombre de las personas físicas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del Concepto 3300 de los años 2015, 2016 y 2017.” (sic)</p>	<p>“... hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el Oficio número DGA/1078/2017, de fecha 30 de Mayo de 2017, firmado por el Director General de Administración, Lic. Salvador Loyo Arechandieta; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.</p> <p>La presente respuesta se emite con fundamento en los Artículos 125 y 150 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.</p> <p>En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p> <p>El Sujeto Obligado adjuntó el similar DGA/1078/2017 del treinta de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Administración, donde informó lo siguiente:</p> <p>“... Sobre el particular, anexo al presente</p>	<p>3. Acto o resolución impugnada⁽²⁾ de y fecha notificación⁽³⁾, anexas copia de los documentos</p> <p>“Por medio de la presente hago constar que la oficina de información pública de la Delegación Cuauhtémoc no envió la información en el formato de datos abiertos, como fue solicitado.</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>La solicitud presentada establece claramente que la información debe ser entregada en formato de datos abiertos, tal y como se establece en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Incumplimiento de mis derechos de acceso a la información pública, tal y como se establecen en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”</p>



	<p><i>copia de los oficios: números DRMSG/01079/2017 de la....Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y el oficio DRH/02165/2017 de la..... Directora de Recursos Humanos, dando contestación a lo solicitado en el ámbito de su competencia de cada área. ...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO DRMSG/01079/2017</p> <p>“ ... <i>Respuesta: en atención a la solicitud, a continuación se enlistan las personas físicas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del concepto 3300 de los años 2015, 2016 y 2017.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">AÑO</th> <th style="text-align: center;">NOMBRES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2015</td> <td>Juan Peña López</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2016</td> <td>Edgar Omar Pérez Hernández</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2016</td> <td>Claudia Abigail Pérez Luna</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2017</td> <td>Ignacio Vazquez Torres</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2017</td> <td>Luis Rodolfo Cabral Navarro</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO DRH/02165/2017</p> <p>“ ... <i>Al respecto me permito informar a usted que no se han realizado contrataciones de prestadores de servicios profesionales con cargo a las partidas presupuestales del Concepto 3300 durante los ejercicios presupuestales 2015, 2016 y a esta fecha del 2017 ...” (sic)</i></p>	AÑO	NOMBRES	2015	Juan Peña López	2016	Edgar Omar Pérez Hernández	2016	Claudia Abigail Pérez Luna	2017	Ignacio Vazquez Torres	2017	Luis Rodolfo Cabral Navarro
AÑO	NOMBRES												
2015	Juan Peña López												
2016	Edgar Omar Pérez Hernández												
2016	Claudia Abigail Pérez Luna												
2017	Ignacio Vazquez Torres												
2017	Luis Rodolfo Cabral Navarro												



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del oficio sin número y sin fecha, enviado por la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” citada en el Considerando Segundo de la presente Resolución.**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información de interés del particular.

En ese sentido, se procede a analizar el **único agravio** formulado por el recurrente, mediante el cual se inconformó por la respuesta del Sujeto Obligado, ya que expresó que no le fue enviada la información en formato de datos abiertos como fue requerido, como se establece que debe ser entregada de conformidad con el artículo 6, fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, del estudio a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado informó cuales fueron las personas físicas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales, con cargo a las partidas presupuestales del concepto 3300 de los años



dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, información suscrita por la Dirección General de Administración, misma que resulto derivada de la comunicación con las unidades administrativas competentes para pronunciarse respecto del requerimiento de información, como lo fueron la Dirección de Recursos Materiales y la Dirección de Recursos Humanos.

Por lo tanto, este Instituto observa que no obstante que debido a la falta de notificación de la información complementaria, ésta se desestimó, como se refiere en el Considerando Segundo de la presente resolución, es evidente que con el contenido del pronunciamiento de la respuesta impugnada se atiende íntegramente el requerimiento de información del particular.

En tal virtud, y para efectos de verificar si la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es conveniente analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, para determinar si dentro de sus atribuciones se desprende que se encontraba facultado, a través de las unidades administrativas que se pronunciaron, para proporcionar la información requerida.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN CUAUHTÉMOC

Dirección General de Administración

Objetivo. *Planear, administrar y vigilar el eficaz aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros que sean asignados a la Delegación, así como el manejo de información estratégica que sirva para toma de decisiones en beneficio de la Dirección con estricto apego a las normas dictadas por el Gobierno del Distrito Federal, la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ATRIBUCIONES:

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo;

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

V. Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada;

VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nomina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Delegación Cuauhtémoc, a través de la Dirección General de Administración se encontraba facultada, de acuerdo con lo señalado en los objetivos del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc y en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan las atribuciones básicas de la Dirección General de Administración, de las que se derivan e infieren la facultades con las que contaba para conocer respecto de los puntos del requerimiento de información, y por lo mismo rendir la información correspondiente, como fue que lo hizo, a través de las unidades administrativas correspondientes a su cargo, como sucedió en el presente asunto, y que



fueron la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales así como la Dirección de Recursos Humanos.

Po otra parte, cabe señalar que el Artículo 6, fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sólo define el concepto de los Datos Abiertos, sin señalar de ninguna manera que sean obligatorios a los sujetos obligados, el cual dispone:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XI. *Datos abiertos: a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.*

...

Lo anterior es así, ya que no señala en ninguno de sus diez incisos, de la a) a la j), que existe obligación alguna a cargo de los sujetos obligados para que se entregue la información en dicho formato abierto.

Asimismo, es importante mencionar que dentro del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se refiere a las obligaciones de transparencia comunes, y que establece lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:*

I....

...

LIV.



Del análisis a las fracciones I a la LIV, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que en éste se conforman las obligaciones a cargo de los sujetos obligados en consulta y análisis, sin embargo, no se hace mención en ninguna de las mismas, a la circunstancia de que deban de entregar información en formato abierto, por lo que el Sujeto Obligado al haber atendido el requerimiento de la solicitud de información, en términos de lo manifestado y expuesto en su pronunciamiento, lo hizo en apego a derecho, dando respuesta en forma adecuada, refiriéndose a los extremos de la solicitud, por lo que resulta confirmar la misma.

Por tal motivo, es evidente que la respuesta impugnada se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, se determina que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado al demostrar su incompetencia para atender la solicitud de información y orientar al particular ante el Sujeto competente, actuó adecuadamente, en apego a la normatividad aplicable, por lo que la respuesta impugnada fue correcta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**